

ENRIQUE LAURENS RUEDA

ABOGADO

Señor (a)

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ

E. S. D.

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación	18094318900120200003600 (2020-036)
Demandante	GLADYS ELENA DAZA LOZANO
Demandados	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. Y OTROS
Asunto	Contestación de la Demanda

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT número 860.028.415-5, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que se aporta al expediente, dentro del término legal de traslado, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **GLADYS ELENA DAZA LOZANO** contra **DIAMOND TOURS S.A.S., ANDRÉS FELIPE GIRALDO HINCAPIÉ, VÍCTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**; en los siguientes términos:

I. NOMBRE DE LA DEMANDADA, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL APODERADO

1. La demandada es la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
Domicilio Principal: Carrera 9 A # 99 – 07, Bogotá D.C.
Dirección de notificación electrónica:
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
2. El representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO es el doctor NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640 de Palmira, Valle del Cauca, cuya representación acredito según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. El apoderado general es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas. Mediante escritura pública número 415 de 2020 del 28 de mayo de 2020 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. se me confirió poder general para representar judicialmente a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que se anexa.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DENOMINADOS COMO “FUNDAMENTO FÁCTICO”

AL MERCADO COMO “PRIMERO”: No me consta, por cuanto se trata de hechos en donde no ha participado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Sin perjuicio de lo anterior, **no es cierto** que el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) se dirigía sobre la vía que del Municipio de Albania conduce al Municipio de San José del Fragua – Caquetá, en calidad de pasajero del vehículo de servicio público especial de placas SOR 080.

A la fecha no existe acreditación alguna que indique que el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) se encontraba en el vehículo de servicio público especial de placas SOR 080 en condición de pasajero en virtud de un contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial. Por el contrario, en el Informe Técnico de Investigación y Análisis de Accidentes de Tránsito realizado por la Organización Técnica de Investigaciones y Criminalística de fecha 23 de mayo de 2019, el abogado Hernando Rivera Cuellar, manifestó lo siguiente:

➤ **Diligencia #1:** El equipo investigativo de O.T.I.C realiza llamada telefónica al siguiente numero 3105673599 el cual pertenece al señor Hernando Rivera Cuellar abogado de la señora Gladys Elena Daza Lozano, madre de la persona fallecida a causa del siniestro, al señor Hernando se le realiza una entrevista a la cual el manifiesta lo siguiente **INVESTIGADOR:** yo quisiera saber si ¿usted tiene conocimiento de lo que paso ese día?, si el

muchacho iba como conductor o pasajero? **SEÑOR HERNANDO:** déjeme comentarle el vehículo, es un vehículo de servicio especial una camioneta, el señor vive en Belén , y a él lo recogieron , no sé por qué motivo lo recogió el señor era amigo del conductor no sé , la cuestión es que a él lo recogen en la camioneta , lo recogen en Albania, el accidente fue entre Albania y San José, eso queda a diez minutos , entonces el señor venia en la camioneta y la camioneta se estrelló con un árbol Mauricio el conductor venia a toda velocidad , como se estrelló y el señor quedo muerto , quedo un herido y el conductor desapareció porque él lo que hizo fue dejar la camioneta y desaparecerse **INVESTIGADOR:** ¿ósea que el fallecido el

Al respecto, debe señalarse que, según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 7 del Decreto 431 de 2017, bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor del vehículo.

Adicionalmente, no puede dejarse olvidado que, según lo dispuesto en el artículo 6 y 8 del Decreto 431 de 2017, norma que modificó los artículos 2.2.1.6.3.1. y 2.2.1.6.3.3. del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1079 del 2015, en ningún caso se podrá prestar el servicio sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio; además, durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el conductor deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación vigente expedida por el Ministerio de Transportes.

AL MARCADO COMO “SEGUNDO”: No me consta, por cuanto se trata de hechos en donde no ha participado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que la propiedad de los vehículos automotores se acredita con la inscripción del título correspondiente en el Registro Nacional Automotor, es decir, mediante el Certificado de Tradición del vehículo automotor.

AL MARCADO COMO “TERCERO”: No me consta, por cuanto se trata de hechos en donde no ha participado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que de acuerdo con lo indicado en el Informe Pericial de Necropsia de fecha 20 de mayo de 2018, el fallecimiento del señor DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) fue producto de una Falla Neurogénica Severa secundaria a Trauma Craneoncefal en accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo de 2018.

AL MARCADO COMO “CUARTO”: No me consta, por cuanto se trata de hechos en donde no ha participado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

AL MARCADO COMO “QUINTO”: No es hecho, se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado actor para sustentar las pretensiones de la demanda.

Como se indicó en párrafos anteriores, el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) no ostentaba la calidad de pasajero del vehículo de servicio público de placas SOR 080 en los términos del contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial. Según indicó el apoderado de la parte actora en entrevista llevada a cabo el 23 de mayo de 2019, las razones por las cuales la víctima fatal se movilizaba en el vehículo automotor de placas SOR 080, correspondía a su amistad con quien conducía el vehículo automotor.

Adicionalmente, no deja de llamar la atención que en el escrito de demanda no se haga mención del destino acordado y valor del servicio acordado en el presunto contrato para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial suscrito por el señor DAZA LOZANO y la empresa transportadora; requisito esencial del contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial de particulares.

AL MARCADO COMO “SEXTO”: No es hecho, se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado actor para sustentar las pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe manifestar que no obra en el expediente prueba alguna que acredite los presuntos ingresos mensuales percibidos por el señor DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) producto de su actividad laboral.

AL MARCADO COMO “SÉPTIMO”: Es parcialmente y se aclara.

Es cierto que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO expidió la póliza de Responsabilidad Civil Contractual número AA009035 para el Seguro de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros en Vehículo de Servicio Público con vigencia del 25 de abril de 2018 hasta el 25 de abril de 2019, siendo el tomador DIAMOND TOURS S.A.S., el asegurado ANDRÉS FELIPE GIRALDO HINCAPIÉ y beneficiario PASAJEROS AFECTADOS.

No obstante, **se debe aclarar** que, con sujeción a las condiciones de la póliza número AA009035 para el Seguro de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros en Vehículo de Servicio Público con vigencia del 25 de abril de 2018 hasta el 25 de abril de 2019, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO indemnizará hasta la suma asegurada a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en las condiciones generales y particulares de la póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

AL MARCADO COMO “OCTAVO”: Es cierto.

AL MARCADO COMO “NOVENO y DÉCIMO”: En estos numerales se hace relación a varios hechos; en consecuencia, procederé a manifestarme de la siguiente manera:

Es cierto, que mi representada dio respuesta a la reclamación efectuada por el apoderado de la demandante mediante comunicación de fecha 06 de diciembre de 2018. Así mismo, **es cierto** que se solicitó al apoderado se allegara la documentación requerida para analizar la solicitud de indemnización y emitir un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal y como se explica al apoderado en la comunicación de fecha 06 de diciembre de 2018, las condiciones generales de la póliza número AA009035 para el Seguro de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros en Vehículo de Servicio Público con vigencia del 25 de abril de 2018 hasta el 25 de abril de 2019, se pactó que, “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO indemnizará hasta la suma asegurada a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la

legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en las condiciones generales y particulares de la póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora”.

En consecuencia, se insiste que, de acuerdo a las condiciones pactadas en la póliza número AA009035, para que haya lugar a la indemnización a cargo de la Aseguradora por el fallecimiento del joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (Q.E.P.D), se hace necesario acreditar por parte de los solicitantes, en virtud de lo establecido en artículo 1077 del Código de Comercio, lo siguiente:

- Que el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (Q.E.P.D), ostentaba la calidad de pasajero del vehículo SOR080 en virtud de un contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial para la fecha de la ocurrencia del accidente, esto es, el 19 de mayo de 2018.
- Que para la fecha de la ocurrencia del accidente, esto es, el 19 de mayo de 2018, el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (Q.E.P.D), se encontraba viajando en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encontrara subiendo o bajando del vehículo SOR080.
- Que para la fecha de la ocurrencia del accidente, esto es, el 19 de mayo de 2018, el vehículo SOR080 estuviera cumpliendo con los itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora en virtud del contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial que hubiera suscrito para el transporte del joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.).

Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto que, mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2019, el apoderado actor allegó la constancia expedida por la Fiscalía 14 Seccional de Belén de los Andaquíes – Caquetá.

Sin embargo, **no es cierto** que, en la constancia expedida por la Fiscalía 14 Seccional de Belén de los Andaquíes – Caquetá de fecha 16 de enero de 2019, se describa que el vehículo automotor en donde se movilizaba el señor DUBER JAIR DAZA LOZANO pertenecía a la empresa DIAMOND TOURS S.A.S., ni tampoco se indica que era beneficiarios de la póliza AA009035, como se indica en la narración hecha en la demanda. Nótese, el contenido de la certificación.

Me permito informarle que revisada la base de datos de información judicial SPOA, de esta Fiscalía, se adelanta la investigación Penal de la referencia, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, siendo víctima, el señor **DUBER JAIR DAZA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.474.097 de San José del Fragua Caquetá, quien al parecer perdió la vida el pasado 19 de mayo de 2018, en hechos ocurridos, en el Km 6 vereda Berlín, vía que conduce del municipio de San José del Fragua al municipio de Albania, en momentos que al parecer se movilizaba en la Camioneta marca TOYOTA HILUX, de platón 4x4, color blanco, de placas SOR-080 resultando herido el señor **RODRIGO HURTADO LOZADA**, con C.C. No. 17.632.629 de Florencia, en el vehículo la cual se salió de la vía al parecer por exceso de velocidad, colisionando con árboles, maleza y cerco, según consta en el Informe de Accidente de Tránsito y en el Acta de Inspección a Cadáver.

Se expide la presente solicitud a petición de la señora GLADYS ELENA DAZA LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No.40.601.374 de San José del Fragua, madre de la víctima, quien la hizo por escrito, ante este Despacho Fiscal

Documentación requerida para diligencias correspondientes de trámites legales.

En la actualidad el proceso se encuentra Activo, en etapa de Indagación.

Por último, **se debe aclarar que**, en virtud de lo establecido en artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde a los reclamantes demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

AL MERCADO COMO “UNDÉCIMO”: Es cierto, nos atenemos a lo registrado en la Constancia de No acuerdo, expedida por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá que obra en el expediente.

2.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO como demandada en el presente proceso y actuando como la aseguradora que expidió la póliza de Responsabilidad Civil Contractual número AA009035 para el Seguro de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros en Vehículo de Servicio Público con vigencia del 25 de abril de 2018 hasta el 25 de abril de 2019, siendo el tomador DIAMOND TOURS S.A.S., el asegurado ANDRÉS FELIPE

GIRALDO HINCAPIÉ y el beneficiario PASAJEROS AFECTADOS, se opone a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones expuestas por la parte demandante, por no existir razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

Nótese que, el numeral primero de las Condiciones Generales de la póliza número AA009035 para el Seguro de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros en Vehículo de Servicio Público con vigencia del 25 de abril de 2018 hasta el 25 de abril de 2019, establece el amparo de cobertura, en los siguientes términos: *“LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO indemnizará hasta la suma asegurada a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, derivadas de la **responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en las condiciones generales y particulares de la póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora”*** (negritas y subrayado fuera del texto original).

El material probatorio allegado al proceso no se acredita que el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.), ostentaba la calidad de pasajero en el vehículo SOR080 en virtud de un contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial para la fecha de la ocurrencia del accidente, esto es, el 19 de mayo de 2018; tampoco existe prueba que indique de forma fehaciente que el vehículo SOR080 estuviera cumpliendo con los itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora en virtud del contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial que hubiera suscrito para el transporte del joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.).

En este orden de ideas, los reclamantes, hoy demandantes, no han acreditado la responsabilidad contractual en que incurrió el transportador, la ocurrencia ni la cuantía del siniestro, requisitos sine qua non para que pueda accederse a sus pretensiones.

Adicionalmente, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

No obstante, lo indicado, se hace pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

A LA MARCADA COMO “PRIMERA”: Ni me opongo, ni la acepto, en la medida que no se hace referencia a mi representada. Sin perjuicio de lo anterior, previo a la declaratoria de un incumplimiento contractual como el pretendido, se debe probar que efectivamente en el presente caso existió un contrato de transporte de personas, en los términos establecidos en la legislación que regula la materia.

A LA MARCADA COMO “SEGUNDA”: Me opongo a que se declare a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO como civilmente responsable individual y/o solidariamente y/o patrimonialmente de los perjuicios causados a la demandante GLADYS ELENA DAZA LOZANO como consecuencia del accidente de tránsito en el cual el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) falleció.

Al respecto, es importante resaltar, lo siguiente:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es la empresa transportadora.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es la propietaria ni tenedora del vehículo involucrado en el accidente.

- Ninguno de los empleados y/o contratistas de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO era o ha sido el conductor del vehículo de placas SOR080.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO fue vinculada al presente proceso, como la aseguradora que expidió la póliza de Responsabilidad Civil Contractual número AA009035 para el Seguro de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros en Vehículo de Servicio Público con vigencia del 25 de abril de 2018 hasta el 25 de abril de 2019, siendo el tomador DIAMOND TOURS S.A.S., el asegurado ANDRÉS FELIPE GIRALDO HINCAPIÉ y el beneficiario PASAJEROS AFECTADOS.

En consecuencia, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es ni puede llegar a ser declarada solidariamente responsable a la empresa transportadora, ni al propietario del vehículo, ni al conductor del automóvil destinado al servicio público de transporte especial, en la medida que no es beneficiaria de esa actividad, no tiene la condición de guardián sobre el automotor afiliado, no causó los daños a los demandantes con ocasión del deceso del joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) y no es civilmente responsable de la comisión de tales perjuicios.

De otra parte, en referencia al amparo del Seguro de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros en Vehículo de Servicio Público, la entidad aseguradora que represento no se encuentra obligada a reconocer indemnización alguna a los demandantes en la medida que no se han acreditado las condiciones pactadas en la póliza número AA009035, esto es, la responsabilidad civil contractual del transportador asegurado, la calidad de pasajero del joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) y, que al momento del accidente de tránsito el vehículo asegurado hubiera estado cumpliendo con los itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora del seguro en virtud del contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial que hubiera suscrito para el transporte del joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.).

A LA MARCADA COMO “TERCERA”: Ni me opongo, ni la acepto, en la medida que no se hace referencia a mi representada. Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no esta obligada al pago de ninguna suma de dinero a favor de los demandantes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad contractual del transportador, la ocurrencia ni la cuantía del siniestro, requisitos sine qua non para que pueda accederse a sus pretensiones a título de indemnización a cargo de la entidad aseguradora que represento.

Se insiste que en el presente caso, el material probatorio allegado no da certeza alguna de que el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) ostentaba la calidad de pasajero en el vehículo SOR080 en virtud del contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial que hubiera suscrito para el transporte del joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) para la fecha de la ocurrencia del accidente ; tampoco existe prueba que indique de forma fehaciente que el vehículo SOR080 estuviera cumpliendo con los itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora en virtud del contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial que hubiera suscrito para el transporte del joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.).

A LA MARCADA COMO “CUARTA”: Me opongo a que se ordene a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a reconocer y/o pagar la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o a pagar cualquier otra suma de dinero a favor de los demandantes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad contractual en que incurrió el transportador, la ocurrencia ni la cuantía del siniestro, requisitos sine qua non para que pueda accederse a sus pretensiones a título de indemnización a cargo de la entidad aseguradora que represento.

Se insiste que en el presente caso, la entidad aseguradora que represento no se encuentra obligada a reconocer indemnización alguna a los demandantes en la medida que no se han acreditado las condiciones pactadas en la póliza número AA009035, esto es, la responsabilidad civil contractual del transportador asegurado, la calidad de pasajero del joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) y, que al momento del accidente de tránsito el vehículo asegurado hubiera estado cumpliendo con los itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora del seguro en virtud del contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial que hubiera suscrito para el transporte del joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.).

A LA MARCADA COMO “QUINTA”: Me opongo a que se condene a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO al pago de las costas y agencias en derecho, en la medida que es improcedente su solicitud. Al no existir razones de hecho y derecho para emitir una sentencia en contra de mi representada, no puede haber lugar a una condena en costas ni por otros conceptos.

Por el contrario, se solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

2.3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA DEMANDA

Formulo objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandante en la demanda, en la medida que no ha sido formulado de conformidad con lo establecido para ello, siendo los rubros y conceptos inexactos por las siguientes razones:

- En el numeral X de la demanda, denominado “Estimación de la cuantía y juramento estimatorio” se limita a señalar que “con respecto a la Aseguradora Equidad Seguros, en la suma de \$85.000 millones de pesos”. Nótese que se trata de la globalización de

un monto reclamado, en donde no se menciona ni discriminan el o los conceptos por lo que se estima dicha suma de dinero.

- De otra parte, frente a lo enunciado “para el restante de los demandados” podemos señalar:
 - A la estimación de los conceptos de daño moral y daño a la vida en relación: el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, según lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 206 del Código General del Proceso.
 - A la estimación de daños materiales tipo lucro cesante futuro y consolidado: no se discrimina las razones por las cuales se estima dicho monto; se omite presentar los fundamentos técnicos que sustentan la suma estimada, esto es, la prueba de los ingresos mensuales del fallecido, prueba de que la demandante percibiera ayuda económica de aquel; no se menciona que se hubiera realizado la deducción del 25% de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, ni que se hubiera realizado el estimado a la vida probable de la demandante, entre otros.

En consecuencia a lo expuesto, solicito al señor Juez se proceda dar aplicación a las sanciones pecuniarias establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso y demás normas concordantes en contra de la parte actora y a favor de mi representada, por haber reclamado perjuicios inexistentes, por no probar los perjuicios aducidos y por presentar error en la cuantía estimada.

2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 C.G.P.

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL SINIESTRO

El siniestro es la ocurrencia del hecho asegurado, delimitado contractualmente en la póliza número AA009035 para el Seguro de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros en Vehículo de Servicio Público como: *las “lesiones corporales o muerte, derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en las condiciones generales y particulares de la póliza, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA”* (negrita y subrayado fuera del texto original).

Al respecto, se debe mencionar que, según lo señala el tratadista colombiano Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz (2012), la responsabilidad como riesgo susceptible de ser asegurado **requiere de su individualización para determinar en qué medida se encuentra cubierto por el contrato.** Al respecto, el artículo 1056 del Código de Comercio preceptúa que, con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir bajo su criterio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos los intereses o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Con tal objetivo, en primer lugar, encontramos la descripción de la cobertura del

seguro, la cual se surte mediante los límites positivos; es decir, la identificación del riesgo que se incorpora al contrato, como la responsabilidad civil por el desarrollo de una profesión específica o la responsabilidad derivada del uso de un vehículo automotor. En consecuencia, **aquellos riesgos que no se enmarquen en la precisa identificación no podrán considerarse amparados por el respectivo contrato de seguro.**

Tal y como se ha indicado a lo largo del presente escrito, en este evento el riesgo no ocurrió, en la medida que no se ha acreditado que el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.), ostentaba la calidad de pasajero en el vehículo SOR080 en virtud de un contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial para la fecha de la ocurrencia del accidente, esto es, el 19 de mayo de 2018; y, tampoco existe prueba que indique de forma fehaciente que el vehículo SOR080 estuviera cumpliendo con los itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora en virtud del contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial que hubiera suscrito para el transporte del joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.).

En consecuencia, solicitó se declare la excepción de inexistencia de siniestro por encontrarse probada, desestimando así cualquier pretensión a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

TERCERA: AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE SEGURO

En las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Seguro de Accidentes a Pasajeros en Vehículos de Servicio Público número AA009035, certificado número AA036332, Orden 3, contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006, se determinó, en el numeral dos 2 las exclusiones así:

6

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



7

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



En atención a lo indicado y de acuerdo con el relato de los hechos y a la documentación allegada al proceso, es claro que el lamentable fallecimiento del joven DUBER JAIR DAZA LOZANO en accidente de fecha 19 de mayo de 2018 ocurrió en circunstancias excluidas de cobertura del contrato de seguros de Accidentes a Pasajeros en Vehículos de Servicio Público.

Por lo anterior es claro que tanto los hechos como las pretensiones se encuentra excluidos, aspecto que permite desvincular del proceso la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Seguro de Accidentes a Pasajeros en Vehículos de Servicio Público número AA009035.

CUARTA: AUSENCIA DE COBERTURA ANTE TRANSPORTE BENÉVOLO O GRATUITO

Esta excepción se propone en la medida que, como se ha mencionado a lo largo de este escrito, no se encuentra acreditado que el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.), ostentaba la calidad de pasajero en el vehículo SOR080 en virtud de un contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial para la fecha de la ocurrencia del accidente, esto es, el 19 de mayo de 2018.

Por el contrario, el relato de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente indican que el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) se transportaba por un acto jurídico diferente al de un contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial, esto es, un transporte benévolo o gratuito. Nótese que en el Informe Técnico de Investigación y Análisis de Accidentes de Tránsito realizado por la Organización Técnica de Investigaciones y Criminalística de fecha 23 de mayo de 2019, el abogado Hernando Rivera Cuellar, manifestó lo siguiente:

- **Diligencia #1:** El equipo investigativo de O.T.I.C realiza llamada telefónica al siguiente numero 3105673599 el cual pertenece al señor Hernando Rivera Cuellar abogado de la señora Gladys Elena Daza Lozano, madre de la persona fallecida a causa del siniestro, al señor Hernando se le realiza una entrevista a la cual el manifiesta lo siguiente **INVESTIGADOR:** yo quisiera saber si ¿usted tiene conocimiento de lo que paso ese día?, si el muchacho iba como conductor o pasajero? **SEÑOR HERNANDO:** déjeme comentarle el vehículo, es un vehículo de servicio especial una camioneta, el señor vive en Belén , y a él lo recogieron , no sé por qué motivo lo recogió el señor era amigo del conductor no sé , la cuestión es que a él lo recogen en la camioneta , lo recogen en Albania, el accidente fue entre Albania y San José, eso queda a diez minutos , entonces el señor venia en la camioneta y la camioneta se estrelló con un árbol Mauricio el conductor venía a toda velocidad , como se estrelló y el señor quedo muerto , quedo un herido y el conductor desapareció porque él lo que hizo fue dejar la camioneta y desaparecerse **INVESTIGADOR:** ¿ósea que el fallecido el

Por lo tanto, es importante aclarar que el contrato de transporte es aquel negocio jurídico ajustado entre el remitente, ya sea que obre por cuenta propia o ajena (Art. 1008 C.Co.), y el transportador, por virtud del cual éste se obliga para con el primero, a cambio de un precio, *“a conducir de un*

lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario” (Art. 981 ib.), en el “estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario” (Art. 982 inc. 1º, ib.).

En concordancia, el artículo 1 del Decreto 1079 del 2015 se establece, lo siguiente:

***“Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.*

***PARÁGRAFO 1º.** La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo”.*

Y, los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 431 de 2017, norma que modificó los artículos 2.2.1.6.3.1. y 2.2.1.6.3.3. del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1079 del 2015, establece que, en ningún caso se podrá prestar el servicio sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio; bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor del vehículo; además, durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el conductor deberá portar el extracto del contrato, el

cual deberá expedirse conforme la regulación vigente expedida por el Ministerio de Transportes.

En consecuencia, solicito al señor Juez se declare la excepción propuesta por encontrarse probada, desestimando así cualquier pretensión a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

QUINTA: LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA009035 para el amparo de Responsabilidad Civil Contractual Seguro de Accidentes a Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

En efecto, el Código de Comercio establece en el artículo 1079: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074”*.

La suma indicada en la carátula de la póliza como “valor asegurado” corresponde al límite máximo de responsabilidad de la compañía de seguros (límite de valor asegurado), de acuerdo con las cláusulas contractuales establecidas.

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza RCC número AA009035 certificado número AA036332, Orden 3, por el amparo de muerte accidental, es la suma de 100 SMLMV por puesto o persona, que para el año de ocurrencia del hecho, 2018, el salario mínimo era de \$781.242, es decir la suma asegurada es equivalente a setenta y ocho millones ciento veinte cuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200) valor pactado y que no puede excederse.

SEGURO R.C. CONTRACTUAL											
PÓLIZA AA009035			FACTURA AA036904			 NIT 860028415					
INFORMACIÓN GENERAL											
DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL		ORDEN	3					
CERTIFICADO	AA036332	FORMA DE PAGO	Contado Cuota a 30.		USUARIO	CCORREA33					
AGENCIA	DELEGADA INTEGRAL	TELEFONO	7421444		DIRECCIÓN	CALLE 96 # 45A 31					
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN					
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
24	04	2018	HASTA	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	02	09	2020
				25	04	2019					
DATOS GENERALES											
TOMADOR	DIAMOND TOURS SAS		EMAIL	ADMINISTRATIVO@GRUPOTRANS7.COM		NIT/CC	900314079				
DIRECCIÓN	CRA 72 A BIS 52 79		EMAIL			TEL/MOVIL	7455780				
ASEGURADO	ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE		EMAIL			NIT/CC	1032435262				
DIRECCIÓN	PASAJEROS AFECTADOS		EMAIL			TEL/MOVIL	00000000016				
BENEFICIARIO			EMAIL			NIT/CC	00000000016				
DIRECCIÓN			EMAIL			TEL/MOVIL	0				
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO											
DETALLE					DESCRIPCIÓN						
CIUDAD	RICHACHA				RICHACHA						
DEPARTAMENTO	LA GUAJIRA				LA GUAJIRA						
LOCALIDAD	RICHACHA				RICHACHA						
VIASEGURADO POR PUESTO/PERSONA					100 SMMLV						
CAPACIDAD DE PASAJEROS					4.00						
CANAL DE VENTA					Fabrica						
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO											
DESCRIPCIÓN		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA						
Muerte Accidental		SMMLV 400.00	.00%		\$ 0.00						
Incapacidad Total y Permanente		SMMLV 400.00	.00%		\$ 0.00						
Incapacidad Total Temporal		SMMLV 400.00	.00%		\$ 0.00						
Gastos Médicos		SMMLV 400.00	.00%		\$ 0.00						
Protección Patrimonial			.00%		\$ 0.00						
Asistencia Jurídica en Proceso Penal			.00%		\$ 0.00						
RUNT			.00%		\$2.300.00						

En concordancia con lo anterior, las condiciones generales aplicables, establecen en el numeral cuarto punto uno (4.1.), lo siguiente: *“La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza delimita la máxima responsabilidad de LA EQUIDAD, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados”.*

8
RCC TRANSPORTE PÚBLICO

SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO.

3. **DEFINICIÓN DE ACCIDENTE**

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios.

Lo anterior, sin perjuicio que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEXTA: SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en el caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil contractual de los demandantes contra mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Seguro de Accidentes a Pasajeros en Vehículos de Servicio Público número AA009035 con vigencia desde el 25/04/2018 24:00 horas hasta el 25/04/2019 -24:00 horas, certificado número AA036332, Orden 3**, en las cual se encuentra contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006.

SÉPTIMA: DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

OCTAVA: AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece en relación con el régimen de las obligaciones lo siguiente:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley” Resaltado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso en concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza -DIAMOND TOURS S.A.S.- ni al propietario del vehículo - ANDRÉS FELIPE GIRALDO HINCAPIÉ-, ni al conductor del automóvil destinado al servicio público de transporte especial y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece: “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

UNDÉCIMA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y NULIDAD RELATIVA

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar las causales de nulidad relativa y de prescripción que resultaran probadas en el proceso, incluida la prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro y la del contrato de transporte para la víctima.

DUODÉCIMA: COMPENSACIÓN

Esta excepción está llamada a prosperar en el entendido de que, en el eventual caso se declare la obligación de pagar a los demandantes alguna suma de dinero, dicha suma deberá ser compensada con las sumas que ya le hayan reconocido o pagado.

DÉCIMA TERCERA: BUENA FE

Mi mandante ha actuado siempre en atención a los principios de la buena fe. Han obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustado a la ley y ha procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado. Razón por la cual en una hipotética decisión desfavorable no debería ser condena al pago de intereses moratorios.

III. PRUEBAS

4.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

Frente a las pruebas aportadas, me atengo a lo que resulte probado, en la medida en que los documentos que se allegan, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre el mismo.

4.2. SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicito se admitan, decreten y practiquen, las siguientes pruebas:

4.2.1. DOCUMENTALES:

1. Copia del contrato de seguro denominado Póliza de Responsabilidad Contractual Seguro de Accidentes a Pasajeros en Vehículos de Servicio Público número AA009035 Certificado número AA036332, con vigencia desde el 25/04/2018 -24:00 horas hasta el 25/04/2019 - 24:00 horas, orden 3, en la que se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicha póliza.
2. Copia de las condiciones generales del contrato de seguros denominado Póliza de Responsabilidad Contractual Seguro de Accidentes a Pasajeros en Vehículos de Servicio Público número AA009035 Certificado número AA036332, orden 3, clausulado identificado con el número 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006.
3. Informe Técnico de Investigación y Análisis de Accidentes de Tránsito de fecha 23 de mayo de 2019 emitido por la Organización Técnica de Investigaciones y Criminalística – OTIC.
4. Soporte de envío electrónico y derecho de petición dirigido a DIAMOND TOURS S.A.S.

4.2.2. OFICIOS:

En el eventual caso en que DIAMOND TOURS S.A.S. no emita una respuesta de fondo al Derecho de Petición remitido por el suscrito mediante vía electrónica el día 20 de agosto de 2020, solicito al despacho que se oficie a la entidad, a fin de que responda los siguientes requerimientos, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.:

PRIMERO: Se remita copia del contrato de transporte suscrito entre la empresa y la persona natural o jurídica contratante del servicio público de transporte terrestre automotor especial en virtud del cual el señor DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) era transportado el día 19 de mayo de 2018 en el vehículo de placa SOR080; donde conste la numeración consecutiva, las condiciones, obligaciones, valor de los servicios contratados, número de pasajeros a movilizar, horarios de las movilizaciones, áreas de operación, tiempos estimados de disponibilidad de los vehículos, así como toda la

información necesaria para el desarrollo del plan de rodamiento según las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte para tal fin.

SEGUNDO: En el evento que quien haya suscrito el contrato de transporte de servicio público de transporte terrestre automotor especial en virtud del cual el señor DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) era transportado el día 19 de mayo de 2018 en el vehículo de placa SOR080 haya sido una persona jurídica, se proceda a expedir y remitir certificado en donde acredite que, para el 19 de mayo de 2018, el señor DUBER JAIR DAZA LOZANO (Q.E.P.D), ostentaba la calidad de pasajero del vehículo de placa SOR080.

TERCERO: Se remita copia del extracto del contrato de transporte que debía portar el conductor del vehículo de placa SOR080 para el 19 de mayo de 2018, en virtud del cual el señor DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) era transportado.

CUARTO: Se informe los datos de identificación del conductor asignado para el vehículo de placa SOR080 para el 19 de mayo de 2018, y se me remita toda la documentación que se encuentre en su poder con relación a sus calidades como conductor de servicio público habilitado; además de los documentos que soportaban su vínculo laboral o contractual con la empresa transportadora.

4.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a la señora GLADYS ELENA DAZA LOZANO en calidad de demandante, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.

4.2.4. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS CODEMANDADOS

Solicito se decrete el interrogatorio de parte de los codemandados señores VÍCTOR FÉLIX HUACA ARTUNDUAGA, ANDRÉS FELIPE GIRALDO HINCAPIÉ en calidad propietario del

vehículo de servicio público de placa SOR 080 y al Representante Legal de DIAMOND TOURS S.A.S., con el fin de que esclarezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro vial ocurrido el 19 de mayo de 2018, por lo que su declaración se torna en conducente, pertinente y útil al tenor del régimen probatorio consagrado en el C.G.P. Los codemandados podrán ser citados en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.

IV. ANEXOS

Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

V. NOTIFICACIONES

1. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Domicilio Principal: Carrera 9 A # 99 – 07, Bogotá D.C.

Dirección de notificación electrónica:

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

2. Al suscrito abogado

Dirección: Carrera 58 D # 128 B – 01 interior 6 casillero 102, Bogotá D.C.

Teléfonos: (1) 322 7174 - 317 660 8192

Dirección de notificación electrónica: enriquelarens@enriquelarens.com

Contestación de la demanda

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Radicación: 18094318900120200003600 (2020-036)

Del señor Juez, respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Enrique Laurens Rueda". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura



NIT. 900.314.079-4



Registro N°85462



No SG2015002070 A
No SG2015002070 B
No SG2015002070 F

Señor:

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETA

E. S. D.

DEMANDANTE : GLADYS ELENA DAZA LOZANO
DEMANDADOS : DIAMOND TOUR S.A.S. Y OTROS
REFERENCIA : CONTESTACION DEMANDA
PROCESO No : 2020-00036-00

ANTONIO GUZMÁN FLOREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.382.759 de Bogotá D.C., portador de tarjeta profesional número 234.625 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la empresa **DIAMOND TOUR S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.314.079-4**, representada legalmente por la señora **YANETH BELEN PACHECO DIAZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 60.336.010 de Cúcuta (Norte de Santander), según poder conferido (anexo), por medio del presente escrito me permito **dar contestación a la demanda**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Falso, no es cierto que se transportaba al señor **DUBAR JAIR LOZANO** (Q.E.P.D) en calidad de pasajero del vehículo de placas **SOR-080** afiliado a la empresa **DIAMOND TOUR S.A.S.**

SEGUNDO: Cierto.

TERCERO: Me atengo a lo probado en el proceso.

CUARTO: Me atengo a lo probado en el proceso.

QUINTO: Falso, reiteramos que no es cierto que se transportara al señor **DUBAR JAIR LOZANO** (Q.E.P.D) en calidad de pasajero, pues de acuerdo a la información suministrada por el señor **VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA** el vehículo le fue hurtado al parecer por el señor **DUBAR JAIR LOZANO** (Q.E.P.D).

SEXTO: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

SEPTIMO: Cierto, en efecto el vehículo de placas **SOR-080** es un vehículo de servicio público especial vinculado a la empresa **DIAMOND TOUR S.A.S**, el cual cuenta con un contrato de vinculación.

OCTAVO: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

NOVENO: Parcialmente cierto, toda vez que vez que se han descubierto varias situaciones nuevas dentro del proceso, como lo es el hecho que en un descuido del señor **VICTOR**



NIT. 900.314.079-4



Registro N°85462



No SG2015002070 A
No SG2015002070 B
No SG2015002070 F

FELIX HUACA ARTUNDUAGA hayan tomado el vehículo de placas **SOR-080** y producto de esa huida se provocara el accidente perdió la vida el señor **DUBAR JAIR LOZANO** (Q.E.P.D).

DECIMO: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

DECIMO PRIMERO: Cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Me opongo, aduce el demandante que mi poderdante incumplió su obligación contractual de conducir sano y salvo desde el Municipio de Albania al Municipio de San José del Fragua – Caquetá al señor **DUBAR JAIR LOZANO** (Q.E.P.D) a lo cual me opongo categóricamente, toda vez la empresa cuenta con un contrato de vinculación sin administración del vehículo, de igual forma dentro del presente proceso existe una culpa exclusiva de la víctima.

A LA SEGUNDA: Me opongo, aduce el demandante que mi poderdante incumplió su obligación contractual de conducir sano y salvo desde el Municipio de Albania al Municipio de San José del Fragua – Caquetá al señor **DUBAR JAIR LOZANO** (Q.E.P.D) a lo cual me opongo categóricamente, toda vez la empresa cuenta con un contrato de vinculación sin administración del vehículo, de igual forma dentro del presente proceso existe una culpa exclusiva de la víctima.

PERJUICIOS MORALES: Me opongo, aduce el demandante que mi poderdante incumplió su obligación contractual de conducir sano y salvo desde el Municipio de Albania al Municipio de San José del Fragua – Caquetá al señor **DUBAR JAIR LOZANO** (Q.E.P.D) a lo cual me opongo categóricamente, toda vez la empresa cuenta con un contrato de vinculación sin administración del vehículo, de igual forma dentro del presente proceso existe una culpa exclusiva de la víctima.

PERJUICIOS INMATERIALES: Me opongo, aduce el demandante que mi poderdante incumplió su obligación contractual de conducir sano y salvo desde el Municipio de Albania al Municipio de San José del Fragua – Caquetá al señor **DUBAR JAIR LOZANO** (Q.E.P.D) a lo cual me opongo categóricamente, toda vez la empresa cuenta con un contrato de vinculación sin administración del vehículo, de igual forma dentro del presente proceso existe una culpa exclusiva de la víctima.

Solicito en su lugar se condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PODER DE CONTROL Y DIRECCIÓN SOBRE LA COSA

En aras de sustentar esta excepción, realizare una breve explicación sobre el servicio público especial al cual pertenece el vehículo de placas **SOR-080** afiliado a la empresa **DIAMOND TOURS S.A.S**, toda vez que este ha tenido un desarrollo jurídico importante en



NIT. 900.314.079-4



No SG2015002070 A
No SG2015002070 B
No SG2015002070 F

los últimos años y consecuencia de este se debe analizar detenidamente la carga de responsabilidad de la empresa transportadora.

Este se encontraba regulada por el decreto 174 de 2001, el cual fue modificado y complicado en el decreto 1079 de 2015 y modificado por el reciente decreto 431 del 14 de marzo 2017, el cual introdujo dos formas de vinculación, el primero hace referencia a un contrato de administración integral del vehículo y el segundo a un contrato de administración por afiliación.

Contempla la mencionada norma que el contrato de administración integral del vehículo le corresponde **a la empresa de transporte "...la gestión integral del automotor sin intervención del propietario o locatario,** con arreglo previo de una contraprestación económica periódica que definirán las partes y que se cancelará por la empresa de transporte al suscriptor del contrato de vinculación" (negrita y subrayado fuera del texto).

Es decir, es la empresa quien tiene el poder y dirección del vehículo, contrario a la segunda modalidad de vinculación es decir el contrato de administración por afiliación, en el cual "...la gestión del automotor **corresponde al propietario del vehículo, el cual deberá mantenerlo en óptimas condiciones técnicas, mecánicas, de aseo, presentación y seguridad,** so pena de que la empresa de transporte se abstenga legítimamente de incluirlo en su plan de rodamiento" (negrita y subrayado fuera del texto).

En el caso objeto de litigio es claro que el vehículo de placas **SOR-080** cuenta con un contrato de administración por afiliación, tanto así que el tenedor y propietario del vehículo son los encargados de contratar al o los conductores sin que exista ningún tipo de subordinación entonces entre el conductor y la empresa.

Frente a la prestación del servicio, este vehículo para la ocurrencia del siniestro esto es para el día diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018) no estaba prestando un servicio sino por el contrario fue el pasajero quien expuso su vida al coger un vehículo sin autorización lo cual está siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

De todo lo anterior se puede concluir que **DIAMOND TOURS S.A.S.** no tiene la dirección y control del vehículo, por ende no está llamada a responder por hechos objeto de litigio tal como lo señala la doctrina, en especial el doctor **JAVIER TAMAYO JARAMILLO** al señalar que:

*"En conclusión, creemos que las empresas operadores de transporte solo son responsables por daños causados a terceros **en la medida en que se les pruebe una culpa o en la medida en que tengan algún poder de dirección y control sobre la explotación del automotor causante del daño.** En el primer caso se aplicaría lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil; en el segundo, se aplicaría lo*



NIT. 900.314.079-4



Registro N°85462



No SG2015002070 A
No SG2015002070 B
No SG2015002070 F

dispuesto en el artículo 2356 del mismo Código¹ (Negrita y subrayado fuera del texto).

Aspecto que refuerza aún más al manifestar que:

*"En efecto, si solo existe la afiliación y el dueño afiliante conserva la potestad de administrar y mantener el vehículo y la de conseguir el conductor y de darle órdenes, sin que la empresa afiliadora participe de hecho en ninguna de esas actividades. **Es claro que la dependencia exigida por el artículo 2347 del Código Civil solo está en cabeza del afiliante y no de la empresa afiliadora.** La dependencia de la empresa afiliadora existe cuando, aún sin ser el patrono del conductor, de hecho le asigna funciones, le da órdenes y le establece sus horarios y rutas. ²"* (Negrita y subrayado fuera del texto).

Registrado esto, se reitera que mi poderdante no tiene ningún vínculo con el conductor del vehículo, nunca le ha asignado funciones, dando órdenes o asignado rutas, esta es potestad que está en cabeza de los señores **ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE** y **VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA** en calidad de propietario y tenedor respectivamente del vehículo de placas **SOR-080**.

Concluyendo pues que mi representada **DIAMOND TOURS S.A.S.** no tiene responsabilidad por los hechos que aquí se ventilan.

Esta teoría tiene acento, de conformidad con el fallo de la Corte del 15 de marzo de 1996, la cual me permito invocar:

"En el supuesto del que viene hablándose, como acontece en todos los demás que integran el cuadro normativo de la responsabilidad común por culpa civil extracontractual, pesa sobre la víctima que reclama indemnización la carga de suministrar prueba acabada del daño y su valor, así como también de los hechos que permiten entrar en funcionamiento el factor atributivo de la responsabilidad indirecta. Le compete, pues justificar a cabalidad su demanda contra quien es demandado a título de guardián o superior del agente directo del ilícito en cuestión, lo que equivale a demostrar el nexo de dependencia que une a estos dos sujetos, habida cuenta que en eventos de esta estirpe" (...) fuera de la relación causal que muestra la imputabilidad física, ha de establecerse el vínculo de subordinación o imputabilidad jurídica, pues si la razón de ser reclamo es un daño, partiendo de tal dato es preciso llegar a verificarlo como causado por quien dependía del sujeto a quien se demanda, y a fin de cuentas por este último (...)" (FERNANDO HINESTROSA, Obligaciones, SECCION segunda, cap. IX, num.6). Y hoy en día se tome por aceptado en line de principio, que tratándose de la responsabilidad del principal –comitente o empresario- debida al hecho de sus dependientes o encargados por razón y en la medida de la presunción de culpa que consagra el inciso quinto del artículo 2347 del Código Civil, es la relación de dependencias, más que el producto de conceptos de derecho abstractos tomados de disposiciones legales de orden laboral como la que en el caso de estudio cita el casacionista, es una situación de hecho en la cual, para su adecuada configuración en vista de la finalidad que se propone alcanzar aquella regla de la

¹ Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Página 915

² Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Página 919

NIT. 900.314.079-4

codificación civil, basta con que aparezca, caracterizado de modo concluyente desde luego en términos probatorios, que en la actividad causante del daño el dependiente, autor material del mismo, puso en práctica una función determinada para servicio o utilidad del principal, y además, que en el entorno circunstancial concreto y con respecto al desempeño de dicha función haya mediado subordinación del dependiente frente al principal, toda vez que si no existe una razonable conexión entre la función y el hecho dañoso o si este último no se descubre aquella implementación de la actividad ajena en interés del empresario de quien por reflejo se pretende obtener la correspondiente reparación, es evidente que el sistema de responsabilidad que se viene examinando no puede operar y para la víctima desaparece, al menos como prerrogativa jurídicamente viable, esa posibilidad de resarcimiento.

“Puestas en este punto las cosas, debe hoy volverse a reiterar que esa relación de dependencia influyente para los efectos del artículo 2347 de Código Civil, es una noción de muy holgado espectro que no es dado reducir a ciertas modalidades de contratación como podría ser, por ejemplo, las que regula la legislación sustantiva del trabajo o, en el plano civil, el arrendamiento de servicios personales. Es por el contrario y para decirlo con apoyo en la enseñanzas de un afamado expositor (LOUIS JOSSE RAND, *Derecho civil*, t. II, vol. 1, cap. II núm. 508), una situación jurídica genérica, donde una persona, en su propio interés y conservando la autoridad suficiente para orientar la actividad, vigilarla y controlarla, le encarga a otra el ejercicio de una función, de una empresa o de una tarea cualquiera, así no exista entre ambas vínculo contractual alguno de trabajo puesto que, se repite, a los efectos del artículo 2347 del Código Civil el concepto de “subordinación o dependencia” no supone necesariamente de una fuente de esa clase como lo entendió con acierto el juzgador de segunda instancia en el fallo cuya casación aquí se persigue, y tampoco hace desaparecer la responsabilidad instituida en el precepto tantas veces mencionado, el que la designación del encargado la haya efectuado un tercero distinto al principal. Lo que en verdad importa es, entonces, que para obrar en autor material del daño haya dependido de una autorización del empresario civilmente responsable, luego es claro que la “dependencia” por la que se indaga habrá de resultar de una virtual potestad de control y dirección sobre la conducta de otro, independientemente de que esa labor origen del evento dañoso tenga o no propensión de continuidad y, de igual forma, sea necesaria la existencia de retribución para quien presta el servicio.

“Al hacer el recuento de antecedentes, se dejó visto que la discrepancia que estructura el fundamento central de la censura en contra de la decisión impugnada, tiene que ver inicialmente, con la interpretación que debe darse al inciso 5° del artículo 2347 del Código civil, como determine de la responsabilidad extracontractual que incumbe a un tercero por el hecho ocasionado por la persona que está bajo su cuidado o dependencia, el elemento que sin razón el casacionista asimila en este caso a la relación de índole estrictamente laboral para sustentar, en la ausencia de un contrato de tal linaje entre el conductor causante del accidente y la empresa transportadora a la que se encontraba afiliado el vehículo, la imposibilidad jurídica de hacer uso de dicho artículo que considera, entonces, indebidamente aplicado.

“Sucede, empero, como invariablemente lo ha vengo sostenido la Corte de tiempo atrás y en la primera parte de estas consideraciones se vuelve a reiterar, que esa relación de dependencia tiene como fuente mediata el vínculo suscitado por factores como el de



NIT. 900.314.079-4



Registro N°85462



No SG2015002070 A
No SG2015002070 B
No SG2015002070 F

vigilancia, control, cuidado o administración, que puede surgir independientemente de la relación laboral como tal. Por eso se ha expresado que "la relación de dependencia entre personas, que contempla el artículo 2347 del Código Civil, no es de naturaleza de la que origina el contrato de trabajo (...)" (cas. civ., 9 junio 1953, LXXV,289), y se agrega, en ese mismo orden de ideas, que "cuando el legislador dicho que los empresarios son responsables del hecho de sus dependientes mientras están bajo su cuidado, no ha limitado esa responsabilidad a que el trabajador sea nombrado directa y personalmente por el gerente o director de la empresa, sino que ello lo cobija siempre que aparezca que hay una relación de dependencia entre la empresa y el trabajador " (cas. civ., 5* mayo 1959, XC, 600).

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

De acuerdo con la información suministrada por parte del señor **VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA** él se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en compañía de unos amigos lo que lo obligo a dejar el vehículo automotor identificado con las placas **SOR-080** donde se hospedo. Al día siguiente observo con preocupación que el vehículo no se encontraba poco después se enteró que el mismo había sufrido un accidente donde lamentablemente había perdido la vida una persona.

Teniendo en cuenta esta versión de los hechos la cual debe ser objeto de debate e investigación dentro de este proceso en aras de esclarecer las verdades circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Partiendo de la versión de los hechos narrados por parte del señor **VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA** existiría una culpa exclusiva de la víctima, pues ocupo un vehículo de manera abusiva e ilegal y de esta manera coloco en riesgo su propia vida.

3. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A LOS QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Excepción que fundamento en los siguientes términos:

De conformidad con lo estipulado en los artículos 167 de la ley 100 de 1993 Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y demás normas concordantes y concurrentes con la materia el demandante deberá solicitar en primer término a la entidad aseguradora.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta la cobertura que tiene dicho seguro el cual me permito citar:

Artículo 2º. Beneficios. Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no



No SG2015002070 A
No SG2015002070 B
No SG2015002070 F

NIT. 900.314.079-4

identificados; también con cargo a la subcuenta ECAT contarán con dicho derecho las víctimas de eventos terroristas y catastróficos, así:

1. Servicios médico quirúrgicos. En el caso de accidentes de tránsito la compañía de seguros y la subcuenta ECAT de Fosyga, en los casos de vehículos no asegurados o no identificados, reconocerán una indemnización máxima de quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes en el momento de la ocurrencia del accidente. En caso de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, una vez agotado el límite de cobertura anterior, la subcuenta ECAT del Fosyga asumirá, por una sola vez, una reclamación adicional, previa acreditación del agotamiento de la cobertura inicial, por los excedentes de los gastos anotados, hasta por un valor máximo equivalente a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes en el momento del accidente, previa presentación de la correspondiente reclamación.

Tratándose de víctimas de eventos terroristas o catástrofes naturales, el valor de la indemnización será hasta por ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes en el momento de la ocurrencia del evento. Sin embargo, la entidad administradora del Fosyga está en la obligación de contratar un seguro para garantizar una cobertura superior a la anotada en el inciso anterior a las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope, o constituir una reserva especial para cubrir estas eventualidades.

Tales servicios comprenden:

- a) Atención inicial de urgencias y atención de urgencias;
- b) Hospitalización;
- c) Suministro de material médicoquirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis.
- d) Suministro de medicamentos;
- e) Tratamientos y procedimientos quirúrgicos;
- f) Servicios de diagnóstico;
- g) Rehabilitación, por una duración máxima de seis (6) meses, salvo lo previsto en el presente decreto respecto del suministro de prótesis.

Las cuentas de atención de los servicios médico quirúrgicos en el caso de los accidentes de tránsito, que excedan el tope adicional de trescientos (300) salarios mínimos diarios vigentes, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo o del régimen subsidiado en los términos de su respectivo plan de beneficios a la cual está afiliada la persona o por las Administradoras de Riesgos Profesionales cuando se trate de accidentes de tránsito, calificados como accidentes de trabajo.

Cuando se trate de la población pobre, no cubierta con subsidios a la demanda, una vez superados los topes, tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para la prestación de los servicios de salud para esta población. En este caso, el usuario deberá cancelar la cuota de recuperación de conformidad con las normas vigentes.



Registro N°85462

No SG2015002070 A
No SG2015002070 B
No SG2015002070 F

NIT. 900.314.079-4

Si la víctima cuenta con un Plan Adicional de Salud, podrá elegir libremente ser atendido con cargo a dicho plan o a la póliza SOAT o a la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda. En caso de que escoja el pago con cargo al contrato de medicina prepagada, al contrato de seguro de salud o al plan complementario de salud, ni la víctima, ni la entidad que hubiere prestado los servicios u otorgado la cobertura podrá repetir contra la Subcuenta ECAT por el monto de los servicios prestados, salvo en aquellos servicios que se requieran y que no cubran los planes voluntarios.

2. Indemnización por incapacidad permanente. La incapacidad permanente dará derecho a una indemnización máxima de ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del evento, de acuerdo con la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral y el Manual Único de Calificación de la Invalidez.

3. Indemnización por muerte de la víctima. En caso de muerte de la víctima como consecuencia directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, se reconocerá una indemnización equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales diarios vigentes aplicables al momento del accidente o evento.

4. Indemnización por gastos funerarios. En el evento previsto en el numeral anterior, se reconocerá una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente o evento...

Por lo que en esta demanda solo podría solicitar el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y demostrado en este proceso, teniendo en cuenta lo cancelado por la aseguradora que expidió el SOAT.

TITULO III

SEGUROS

Artículo 17. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial deberán tomar por cuenta propia, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:
 - a) Muerte;
 - b) Incapacidad permanente;
 - c) Incapacidad temporal;
 - d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv por persona.



NIT. 900.314.079-4



No SG2015002070 A
No SG2015002070 B
No SG2015002070 F

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;
- b) Daños a bienes de terceros;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv por persona.

Quiero resaltar dos situaciones importantes; el primero que la empresa cumple a cabalidad con la norma, por lo que el vehículo de placas **SOR-080** afiliado a la empresa, contaba y cuenta con las pólizas vigentes de la aseguradora **AXA COLPATRIA S.A** y el segundo aspecto no menos importante, es la cobertura que ha tomado la empresa, ya que es muy superior a la exigida por norma la citada.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTEAL	100 SMLMV
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMLMV
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMLMV
GASTOS MEDICOS	INCLUIDO
GASTOS DE DEFENSA	INCLUIDO
DAÑOS A BIENES DE TERCERO	100 SMLMV
MUERTE O LESION A 1 PERSONA	100 SMLMV
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	200 SMLMV
GASTOS MEDICOS	INCLUIDO
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO

4. PRESCRIPCIÓN

Tal como lo reza el artículo 1081 del Código de Comercio **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES** el cual reza:

*"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado***

haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrita y subrayado fuera del texto).

Partiendo del hecho que el accidente donde perdió la vida el señor **DUBAR JAIR LOZANO** (Q.E.P.D) el día diecinueve (19) de mayo del año 2018 y que la misma fue notificada a mi poderdante hasta septiembre del 2021 ya pasaron los dos (2) años con los que contaba la parte activa para la presente demanda, por lo se debe dar aplicación a esta norma y terminar el proceso por prescripción.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., la estimación del juramento estimatorio hecha por el Demandante, para la cual aporto un nuevo juramento estimatorio.

DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Dentro del proceso no existe prueba si quiera sumaria de los mismo, de igual forma es importante precisar que existe la prohibición de pago doble de daño o perjuicio inmaterial, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual se ve reflejado en el documento final aprobado mediante actas del 28 de julio y 28 de agosto de 2014.

De igual forma sobre este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que la reparación no es pecuniaria sino que se reconoce como una "*afectación o vulneración de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*" y que los perjuicios que se deben reconocer por ese concepto son los siguientes: 1) Moral, 2) Afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y 3) Daño a la salud, este último limitado a la afectación corporal o psicofísica como consecuencia de enfermedad o accidente.

Al respecto, en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló que el perjuicio denominado "*afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*" consiste en una reparación no pecuniaria, así:

"De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y

afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".³

"El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales (...) La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia. iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y otros. Demandado: Municipio de Pereira.

NIT. 900.314.079-4

motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado. v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobar las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado. (...) Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de i) restituir; ii) indemnizar; iii) rehabilitar; iv) satisfacer y v) adoptar garantías de no repetición (...) La Sala teniendo en cuenta que la indemnización por vulneración o afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifique las medidas de reparación integral, se ordenarán algunas de estas que son oportunas, pertinentes y eficaces para contribuir a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de que trata este fallo (...). ^A

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Expediente: 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



NIT. 900.314.079-4



Registro N°85462



No SG2015002070 A
No SG2015002070 B
No SG2015002070 F

LUCRO CESANTE FUTURO

No existe dentro del proceso siquiera prueba sumaria que le permita al apoderado de la parte actora estimar esta cuantía.

De hecho no realiza ninguna tipo de operación matemática con el fin de entender que criterios lo llevaron a solicitar ante este despacho la suma solicitada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. OFICIOS

SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO

En caso que la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** no conteste el derecho de petición radicado con fecha 04 de octubre de 2021, solicito oficiar a esta aseguradora con el fin de que se informe los valores que fueron cancelados por ocasión al siniestro objeto de litigio, del vehículo de placas **SOR-080**.

Esta prueba es conducente, pertinente y útil en el proceso, toda vez que sobre dicha aseguradora recae una obligación clara, expresa y exige como producto del siniestro donde lamentablemente perdió la vida el señor **DUBAR JAIR LOZANO** (Q.E.P.D).

INTERROGATORIO DE PARTE Art. 372 C.G.P.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. solicito el interrogatorio de la señora **GLADYS ELENA DAZA LOZANO** madre del señor **DUBAR JAIR LOZANO** (Q.E.P.D). Dicha prueba es conducente, pertinente y útil para el proceso, toda vez que con esta se pretende aclarar circunstancias de tiempo, modo y lugar, de igual forma lo que le conste sobre el proceso. Frente a sus datos de notificación obran dentro del expediente.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. solicito el interrogatorio del señor **ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE** en calidad de propietario del vehículo de placas **SOR-080**. Dicha prueba es conducente, pertinente y útil para el proceso, toda vez que con esta se pretende aclarar circunstancias de tiempo, modo y lugar, de igual forma lo que le conste sobre el proceso. Frente a sus datos de notificación obran dentro del expediente.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. solicito el interrogatorio del señor **VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA** en calidad de tenedor y conductor del vehículo de placas **SOR-080**. Dicha prueba es conducente, pertinente y útil para el proceso, toda vez que con esta se pretende aclarar circunstancias de tiempo, modo y lugar, de igual forma lo que le conste sobre el proceso. Frente a sus datos de notificación obran dentro del expediente.

TESTIMONIALES



NIT. 900.314.079-4



Registro N°85462



No SG2015002070 A
No SG2015002070 B
No SG2015002070 F

- De conformidad con lo establecido en el artículo 165 de C.G.P., solicito el testimonio del señor inspector **CARLOS JULIO ESCOBAR** quien funge como inspector y primer respondiente del siniestro objeto de litigio. Este testimonio es conducente, pertinente y útil para el proceso teniendo en cuenta que fue persona que atendió el siniestro y del informe presentado quedan muchos interrogantes, los cuales son necesarios en la búsqueda la verdad que es el fin del proceso.

PERITO EN CRIMINALISTICA

Solicito señor juez el concepto de un perito especializado en accidentes de tránsito (auxiliar de la justicia), quien reconstruirá el accidente con base en las pruebas existentes y demás pruebas aportadas en el proceso. Esta prueba es conducente, teniendo en cuenta que existen dudas razonables sobre la responsabilidad de las partes, la hipótesis del accidente sin los datos necesarios para tal fin y en general la información suministrada por el primer respondiente.

COPIA DE(LOS) EXPEDIENTES

Solicito muy respetuosamente copia completa del expediente o los expedientes que cursen ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos objeto de litigio, toda vez que de acuerdo a la información suministrada por el señor **VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA** en calidad de tenedor y conductor del vehículo de placas **SOR-080** el proceso o investigación fue culminado a su favor pero no tengo conocimiento si dicha afirmación es cierta y cuál fue la motivación de la Fiscalía para optar por dicha decisión. De igual manera se informe a este despacho si existe algún tipo de denuncia contra los señores **DUBAR JAIR LOZANO** (Q.E.P.D) identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.474.097 de San José del Fragua y **RODRIGO HURTADO** (pasajero al momento del accidente). Esta prueba es conducente, pertinente y útil para proceso, toda vez que busca probar la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** y en si conocer la verdad sobre los hechos objeto de litigio.

NOTIFICACIÓN

En la carrera 72 A Bis No. 52-85 Normandía (Bogotá D.C) correo electrónico juridico@grupotrans7.com

CEL. 320-4894898

Cordialmente,

ANTONIO GUZMAN FLOREZ
C.C. No. 1.032.382.759 de Bogotá D.C.
T.P. No. 234.625 del C. S. de la J.



JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETÁ

E.S.D.

Asunto: **Contestación demanda**
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: GLADIS ELENA DAZA LOZANO
Demandado: VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA y OTROS
Radicado: 2020-00036-00

JHON WILLIAM BUSTOS TORRES, abogado en ejercicio, identificado con la CC No.17.650.980 expedida en Florencia Caquetá y portador de la T.P No. 190613 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del señor Victor Felix Huaca Artunduaga c.c. 16.187.709 de san José del Fragua Caquetá demandado dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil, se contesta demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL **PRIMERO**: Parcialmente cierto, y lo es en cuanto a la fecha y la información del vehículo, y no es verdad, que el joven DUBER JAIR LOZANO (Q.E.P.D) se transportará en calidad de pasajero del vehículo de placas SOR-080 afiliado a la empresa DIAMOND TOUR S.A.S. de propiedad de Victor Felix Huaca Artunduaga c.c. 16.187.709 de san José del Fragua Caquetá

SEGUNDO: Cierto.

TERCERO: Lo que se pruebe en este proceso.

CUARTO: Lo que se pruebe en el proceso.

Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com



JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

QUINTO: Falso, no es cierto que se transportara al señor **DUBER JAIR LOZANO** (Q.E.P.D) bajo alguna modalidad contractual, pues el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) sobre las 4:00 a.m. del 19 de mayo de 2018 al parecer en compañía de otra persona, sin la existencia de vínculo alguno de carácter civil, laboral o comercial con Victor Felix Huaca Artunduaga coge el vehículo de placas SOR-080 afiliado a la empresa DIAMOND TOUR S.A.S. sin permiso NI AUTORIZACIÓN, y se va para el Municipio de San José en calidad de conductor, accidentándose aparatosamente hasta causarle la muerte.

SEXTO: Lo probado dentro del proceso.

SEPTIMO: Cierto, el vehículo de placas **SOR-080** es un vehículo de servicio público especial vinculado a la empresa **DIAMOND TOUR S.A.S**, el cual cuenta con contrato de vinculación.

OCTAVO: Me atengo a lo probado en el presente proceso.

NOVENO: Que se pruebe en el proceso.

DECIMO: Que se pruebe en el proceso.

DECIMO PRIMERO: Es verdad.

II. A LAS PRETENSIONES

Se presenta oposición a cada una de las pretensiones, de conformidad a las excepciones y pruebas que se proponen en el acápite correspondiente, conforme a los siguientes:

A LA PRIMERA: Oposición, manifiesta el demandante que mi representado incumplió su obligación contractual de conducir sano y salvo desde el Municipio de Albania al Municipiode San José del Fragua – Caquetá al joven **DUBER JAIR LOZANO** (Q.E.P.D), lo cual no es cierto, pues fue el joven ibídem quien sin mediar autorización y abusando de la confianza de mi poderdante conducía el vehículo

Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com



JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

exponiéndose de manera culposa y dolosa al momento de la ocurrencia del siniestro.

A LA SEGUNDA: Oposición, manifiesta la accionante que mi poderdante incumplió su obligación contractual de conducir sano y salvo desde el Municipio de Albania al Municipio de San José del Fragua – Caquetá al joven **DUBER JAIR LOZANO** (Q.E.P.D), lo cual no es cierto, pues el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) aproximadamente a las 4:00 a.m. del 19 de mayo de 2018 al parecer en compañía de otra persona, sin la existencia de vínculo alguno de carácter civil, laboral o comercial con Víctor Felix Huaca Artunduaga toma el vehículo de placas SOR-080 afiliado a la empresa DIAMOND TOUR S.A.S. sin permiso NI AUTORIZACIÓN, y se va para el Municipio de San José en calidad de conductor, accidentándose aparatosamente hasta causarle la muerte.

PERJUICIOS MORALES: Oposición, manifiesta la parte activa que mi representado incumplió su obligación contractual de conducir sano y salvo desde el Municipio de Albania al Municipio de San José del Fragua – Caquetá al joven **DUBER JAIR LOZANO** (Q.E.P.D) lo cual no es cierto, pues el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) aproximadamente a las 4:00 a.m. del 19 de mayo de 2018 al parecer en compañía de otra persona, sin la existencia de vínculo alguno de carácter civil, laboral o comercial con Víctor Felix Huaca Artunduaga toma el carro sin permiso NI AUTORIZACIÓN, y se va para el Municipio de San José en calidad de conductor, accidentándose aparatosamente hasta causarle la muerte.

PERJUICIOS INMATERIALES: Oposición, manifiesta la parte activa que mi representado incumplió su obligación contractual de conducir sano y salvo desde el Municipio de Albania al Municipio de San José del Fragua – Caquetá

Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com



JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

al joven **DUBER JAIR LOZANO** (Q.E.P.D) lo cual no es cierto, pues el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) aproximadamente a las 4:00 a.m. del 19 de mayo de 2018 al parecer en compañía de otra persona, sin la existencia de vínculo alguno de carácter civil, laboral o comercial con Victor Felix Huaca Artunduaga toma el carro sin permiso NI AUTORIZACIÓN, y se va para el Municipio de San José en calidad de conductor, accidentándose aparatosamente hasta causarle la muerte.

Solicito en su lugar:

1. Declarar probadas las excepciones de fondo adelante propuestas.
2. Se absuelva al demandado Victor Felix Huaca Artunduaga.
3. Se condene en costas a la parte activa.

III. EXCEPCIONES

HECHOS QUE SOPORTAN LAS EXCEPCIONES QUE SEGUIDAMENTE SE PROPONEN

1. El día 19 de mayo de 2018 el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) y Victor Felix Huaca Artunduaga c.c. 16.187.709 de san José del Fragua Caquetá se encontraban departiendo en el establecimiento de comercio El Peñón ubicado a dos kilómetros del Municipio de Albania Caquetá cercano a la vía principal entre el Municipio de Albania Caquetá y el Municipio de San José del Fragua.

2. Aproximadamente a las 3:45 a.m. del 19 de mayo de 2018 el señor Victor Felix Huaca Artunduaga c.c. 16.187.709 de san José del Fragua Caquetá se acuesta a dormir y deja el vehículo de placas SOR 080 Camioneta Toyota Modelo 2011, afiliado a Diamond Tour S.A.S en el establecimiento de comercio El Peñón

Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com



JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

ubicado a dos kilómetros del Municipio de Albania Caquetá lugar donde estaban departiendo como se anunció en el hecho 1.

3. El joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) aproximadamente sobre las 4:00 a.m. del 19 de mayo de 2018 al parecer en compañía de otras personas, sin la existencia de vínculo alguno de carácter civil, laboral o comercial con Victor Felix Huaca Artunduaga se apodera del vehículo que se encontraba en el establecimiento de comercio El Peñón ubicado a dos kilómetros del Municipio de Albania Caquetá, vehículo de placas SOR 080 Camioneta Toyota Modelo 2011, afiliado a Diamond Tour S.A.S sin permiso NI AUTORIZACIÓN, y se va para el Municipio de San José en calidad de conductor, accidentándose aparatosamente hasta causarle la muerte.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXISTENCIA DE RIESGO CREADO

El joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) fue quien se expuso imprudentemente al conducir el vehículo de placas SOR 080 Camioneta Toyota Modelo 2011, afiliado a Diamond Tour S.A.S de propiedad de Victor Felix Huaca Artunduaga sin permiso y abusando de la confianza del señor Victor Felix Huaca Artunduaga c.c. 16.187.709 de san José del Fragua Caquetá aquel 19 de mayo de 2018.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en compañía de otras personas lo que lo obligo a dejar el vehículo automotor identificado con las placas SOR 080 Camioneta Toyota Modelo 2011, afiliado a Diamond Tour S.A.S. Al día siguiente se enteró que el mismo vehículo había sufrido un accidente donde lamentablemente había perdido la vida una

Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com



JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

persona, misma que correspondía al joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) quien abuso de su confianza al conducir sin autorización el vehículo de placas SOR 080 Camioneta Toyota Modelo 2011, afiliado a Diamond Tour S.A.S de propiedad de Victor Felix Huaca Artunduaga, cuando este último se encontraba dormido aquel 19 de mayo de 2018, existiendo culpa exclusiva de la víctima, pues ocupo un vehículo de manera abusiva e ilegal y de esta manera coloco en riesgo su propia vida.

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRANSPORTE

Toda vez que el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) abuso de la confianza del señor Victor Felix Huaca Artunduaga al conducir sin su autorización el vehículo de placas SOR 080 Camioneta Toyota Modelo 2011, afiliado a Diamond Tour S.A.S de propiedad de Victor Felix Huaca Artunduaga, cuando este último se encontraba dormido, desvirtúa la existencia de un contrato de transporte, pues el hecho de haber sido iniciativa de quien fallece el día 19 de mayo de 2018 conducir el vehículo para posteriormente sufrir el accidente de tránsito que ocupa la presente demanda, exime de responsabilidad al aquí demandado.

FALTA DE DEPENDENCIA O SUBORDINACION

Por haber sido el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) quien sin autorización del señor Victor Felix Huaca Artunduaga conduce el vehículo de placas SOR 080 Camioneta Toyota Modelo 2011, afiliado a Diamond Tour S.A.S de propiedad de Victor Felix Huaca Artunduaga, cuando este último se encontraba dormido, desvirtúa la dependencia o subordinación, pues el hecho de haber sido iniciativa de quien fallece el día 19 de mayo de 2018 conducir el vehículo para posteriormente sufrir el accidente de tránsito que ocupa la presente demanda, exime de responsabilidad al aquí demandado, ante la ausencia de algun tipo de

Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com



JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

vínculo entre el hijo de la hoy demandante y el demandado Victor Felix Huaca Artunduaga.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

El joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) fue quien se expuso imprudentemente al conducir el vehículo de placas SOR 080 Camioneta Toyota Modelo 2011, afiliado a Diamond Tour S.A.S de propiedad de Victor Felix Huaca Artunduaga sin su permiso y abusando de su confianza, con lo cual no existe vínculo contractual de ninguna clase, ni civil, ni laboral, ni comercial, luego, se concluye fácilmente que no existe legitimación por pasiva en la hoy demandante.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

El nexo de causalidad, entendido como la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido, es un elemento común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista una conexión causal entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado. Funge entonces como componente estructurador de responsabilidad, ya que es aquel que permite establecer una relación de causa y efecto entre la conducta o actividad y el daño causado, dando lugar al establecimiento de una relación fáctica entre el agente dañador y la víctima. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2012 consideró que “en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. Dicho elemento funge también como una herramienta para restringir la responsabilidad del agente dañador respecto del daño causado, puesto que resulta completamente necesario que el daño sea producto del actuar del agente dañador para que pueda predicarse la responsabilidad del mismo. Así lo afirma Adriano de Cupis cuando

Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com



JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

argumenta que “para fijar el montante del daño que debe reprimirse jurídicamente, se requiere, en primer lugar, establecer los límites dentro de los que el daño pueda considerarse causado por un hecho humano provisto de los atributos exigidos por la ley con fines de responsabilidad.”

El anterior concepto deja claro la no existencia de nexo de causalidad en el presente caso, toda vez que el señor Victor Felix Huaca Artunduaga no desplego ninguna acción humana para que el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) quien sin su autorización o contrato alguno conduciendo el vehículo de placas SOR 080 Camioneta Toyota Modelo 2011, afiliado a Diamond Tour S.A.S sufra un accidente de tránsito que termina con su vida, luego de haber creado su propio riesgo.

AUSENCIA DE FACTOR DE IMPUTACIÓN

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de enero de 2013, dispuso que “el factor de imputación es el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo.”

En el presente caso no existe culpa ni dolo de parte del demandado Victor Felix Huaca Artunduaga, obsérvese que este deja su vehículo y se acuesta a dormir aquel 19 de mayo de 2018 aproximadamente a las 3:45 a.m. y el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) es quien sin su autorización o contrato civil, laboral o comercial alguno conduciendo el vehículo de placas SOR 080 Camioneta Toyota Modelo 2011, afiliado a Diamond Tour S.A.S sufre un accidente de tránsito que termina con su vida, luego de haber creado su propio riesgo, por su culpa, actuando inclusive dolosamente al abusar de la confianza del señor Victor Félix Huaca, luego es fácilmente concluir la ausencia del factor de imputación, al no existir ningún vínculo entre estas las dos personas Victor Felix Huaca Artunduaga y el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.).

Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com



JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La tasación de perjuicios no encuentra soporte dentro del proceso toda vez que no existe prueba científica o técnica la cual se haya podido ejercer la contradicción de la parte demandada que acredite el daño causado y que pretende se reconozca perjuicio por el accidente de tránsito.

Los daños reclamaos, no vienen soportados de una explicación que satisfaga los requerimientos de firmeza, precisión y fundamentación que, en tratándose de pruebas técnicas deben acompañar la conclusión o el criterio de este tipo de afirmaciones, como lo exige para la prueba pericial el artículo 226 del Código General del Proceso. Son, más bien, declaraciones conclusivas en las que, quienes las suscriben, hacen constar el resultado de una averiguación previa, de cuyo desarrollo, pertinencia y rigor, en cuanto a métodos, técnicas, ponderación de la incidencia del accidente sufrido frente al daño y sus perjuicios, no se sabe a ciencia cierta y por tanto, no pueden fundar una declaración certera acerca de la conexión directa entre la indemnización pedida y el accidente sufrido.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Como quiera que no se acreditara el nexo causal y el factor de imputación, debido a la culpa y dolo de parte del joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (q.e.p.d.) quien sin autorización o contrato alguno conduciendo el vehículo de placas SOR 080 Camioneta Toyota Modelo 2011, afiliado a Diamond Tour S.A.S sufre un accidente de tránsito que termina con su vida, luego de haber creado su propio riesgo, lo cual da lugar para poder afirmar que la hoy demandante le falta causa para pedir.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO

Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com



JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

Como no existe daño debidamente probado, que fuere ocasionado por Victor Felix Huaca Artunduaga, tampoco existe obligación para indemnizar de parte del demandado.

INDEBIDA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO

La tasación de los daños debe obedecer a una demostración de los mismos a través de las pruebas que legalmente se pueden hacer valer dentro del proceso.

El proceso judicial no puede ser utilizado como una fuente de enriquecimiento, debido a que las pretensiones planteadas no tienen fuente probatoria que demuestre el daño causado, esto es, que el hijo de la demandante hubiere tenido la calidad de pasajero en el momento del accidente aquel 19 de mayo de 2018, luego no es posible tasar los perjuicios pretendidos.

DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, CON BASE EN EL SEGURO OBLIGATORIO y CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

En una eventual sentencia desfavorable a Victor Felix Huaca Artunduaga c.c. 16.187.709 de san José del Fragua Caquetá, se solicita al señor juez se realice las deducciones correspondientes a los aseguradores que se hacen llegar al proceso.

PRESCRIPCIÓN

Tal como lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya

Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com



JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Partiendo del hecho que el accidente donde perdió la vida el joven **DUBER JAIR LOZANO** (Q.E.P.D) el diecinueve (19) de mayo del año 2018 y que la misma fue notificada a mi poderdante hasta el 06 de octubre del año 2021 ya pasaron los dos (2) años con los que contaba la parte activa para la presente demanda, por lo se debe dar aplicación a esta norma y darse por terminado el proceso por prescripción.

LA GENÉRICA

Cuando el juez halle probados hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

IV. A LAS PRUEBAS

DE LA PARTE ACTORA

De las documentales: Sin oposición, salvo la controversia que se derive del correspondiente peritaje que se solicita, respecto la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido aquel 19 de mayo de 2018 para establecer técnica y científicamente las circunstancias de tiempo modo y lugar del siniestro.

Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com



JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

DE LAS QUE SE SOLICITA:

Testimonio:

Del señor MIGUEL ANGEL OSSA, c.c. 96357877 de Albania Caquetá, cel. 320867447, DIRECCIÓN: establecimiento de comercio El Peñón ubicado a dos kilómetros del Municipio de Albania Caquetá quien dará el testimonio respecto de los hechos que dan lugar a las excepciones planteadas.

Interrogatorio de Parte:

A la demandante GLADIS ELENA DAZA LOZANO.

Interrogatorio de Parte:

Al demandado VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA.

SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL

Como el término es insuficiente para aportar dictamen pericial, el mismo se aportará dentro del término que el despacho lo disponga.

Se solicita al despacho, la autorización para aportar al proceso Reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido aquel 19 de mayo de 2018.

V. ANEXOS

Poder

Certificación de labores en desarrollo de ingeniería Forense, respecto reconstrucción de accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo de 2018.

Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com



JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

VI. NOTIFICACIONES

Demandante: La aportada en la demanda.

Demandado: Victor Felix Huaca Artunduaga c.c. 16.187.709 de san José del Fragua Caquetá: Carrera 4 con calle 4 No. 4-07 B: Centro bajo del Municipio de San José del Fragua Caquetá, cel. 3124050831, E-MAIL: vifalakavi@hotmail.com

Otros Demandados: Las aportadas en la demanda

El suscrito abogado: Carrera 15ª número 21-112 B: La Consolata, segundo piso, antes del puente el encanto salida a Morelia, del Municipio de Florencia Caquetá, cel. 3203069692, e-mail: jhonwilliambt@hotmail.com

Del señor Juez,

JHON WILLIAM BUSTOS TORRES

c.c. 17.650.980 de Florencia, Caquetá

Abogado: T.P. 190613 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com